



Resolución Sub. Gerencial

N° 0253 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 17089-2014, derivado del Acta de Control N° 0110000288-2014-SUTRAN, de fecha 04 de enero del 2014, levantada en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES ILLARY TOUR E.I.R.L., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El informe N° 0063-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4, del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que mediante Oficio N° 003-2014-SUTRAN/07.0.1REG01, de fecha 24 de febrero del 2014, de registro N° 17089-2014, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y mercancías SUTRAN, ha remitido las actas de control derivadas de las acciones de fiscalización, realizadas por los inspectores de la SUTRAN, todo ello con el fin de iniciar las acciones administrativas correspondientes, con respecto de las Empresas de Transportes Autorizadas en rutas regionales, todo ello en concordancia al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulo 118; Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; el indica que el proceso sancionador se inicia por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motiva del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situación que constituyan infracciones al presente reglamento.**

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo realizado por la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías SUTRAN, se ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4M-952, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES ILLARY TOUR E.I.R.L., el mismo que cubría la ruta Arequipa – Chivay, levantándose el Acta de Control N° 0110000288-2014-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
C.4.c	El incumplimiento de: Al transportista: Articulado 42.1.20.- Que la unidad vehicular cuente con el certificado de inspección técnica vehicular..	Leve	Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas.
C.2.c	Al conductor: Articulado 31.6.- Cumplan con actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente.	Grave	Suspensión de la Habilitación del Conductor por 60 días.	Al conductor retención de la licencia de conducir. Suspensión de la Habilitación del conductor.



Resolución Sub. Gerencial

N° 0253 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinará el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar válidamente notificado con la copia del **Acta de Control N° 0110000288-2014-SUTRAN**, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, se remitió al domicilio de la empresa de **TRANSPORTES ILLARY TOUR E.I.R.L.**, la **notificación administrativa N° 0018-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc**, de fecha 10 de marzo del 2014, adjunta a folios dos del expediente, no obstante el administrado, no ha cumplido con presentar su escrito de descargo habiendo superado los plazos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje **V4M-952** de propiedad de la empresa de **TRANSPORTES ILLARY TOUR E.I.R.L.**; al momento de ser intervenida no contaba con el certificado de Inspección Técnica Vehicular la cual tipifica como infracción **C.4.c**, al transportista, asimismo el conductor no cumplió con actualizarse, mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente ameritando la infracción **C.2.c** al conductor, en consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar la infracción tipificada en el **Acta de Control N° 0110000288-2014-SUTRAN**, por lo que amerita la sanción correspondiente, de la tabla de Infracciones y sanciones del Anexo 1, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias.

DECIMO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DECIMO PRIMERO.- El artículo 146° de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146° de esta Ley 27444.

DECIMO SEGUNDO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente **Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ILLARY TOUR E.I.R.L.**, según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Consecuencias; aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.c. Incumplimiento del artículo 42. Numeral 42.1.20., del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá contar con unidades vehiculares habilitadas que cuenten con el certificado de Inspección Técnica Vehicular, asimismo **Instaurar procedimiento administrativo sancionador** al administrado **CACERES APAZA PERCY**, conductor del vehículo de placa de rodaje **V4M-952**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ILLARY TOUR E.I.R.L.** según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Consecuencias; aplicable para el presente caso la infracción de código C.2.c. Incumplimiento del artículo 31. Numeral 6, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece el conductor deberá actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente.

DECIMO TERCERO.- Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 063-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ILLARY TOUR E.I.R.L.**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **V4M-952**, en derivación del **acta de control N° 0110000288-2014-SUTRAN**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 42. Numeral 42.1.20, tipificado con el código C.4.c. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

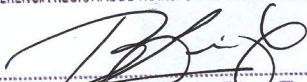
N° 0253 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al administrado **CACERES APAZA PERCY**, CONDUCTOR del vehículo de placa de rodaje **V4M-952**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ILLARY TOUR E.I.R.L.**, en derivación del **acta de control N° 0110000288-2014-SUTRAN**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 31. Numeral 31.6, tipificado con el código C.2.c. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial. Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **19 MAYO 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lora Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA